Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 26 de la **Ley de amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

* En materia de notificaciones en juicio de amparo.

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **26 de Abril de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Acuerdo: 19 de Diciembre de 2019.**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA NOTIFICACIONES EN JUICIO DE AMPARO.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la presente propuesta de iniciativa por la que se plantea reformar el artículo 26 de la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los autores clásicos, al derecho se le define como el conjunto de normas jurídicas que permiten a las personas vivir en sociedad. En otras palabras, sin derecho no hay estado, y sin estado no existe la posibilidad de que las libertades de los individuos sean protegidas de forma eficaz.

El amparo también conocido como juicio de garantías, es un medio de control constitucional, que tiene como finalidad tutelar los derechos humanos de todas las personas e impedir o reparar las violaciones a los mismos. De igual forma, el amparo funciona como un mecanismo protector del texto constitucional y de los tratados internacionales de los que México es parte, pues puede derogar, inaplicar, suspender o modificar actos que no estén conformes con la citada normatividad.

No sobra decir que el amparo es una creación mexicana, derivada del pensamiento de los liberales del siglo XIX, como Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, quienes cada uno desde su aportación, lo concibieron como una forma de protección de los particulares frente a las autoridades y que, además, se ha extendido a través del derecho comparado a muchos otros países del mundo.

Como toda norma jurídica, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocida como la ley de amparo, es un ordenamiento perfectible que ha ido cambiando de acuerdo con la evolución del sistema jurídico mexicano. En el año 2013, esta ley tuvo una reforma integral para adecuarla a los cambios constitucionales en materia de derechos humanos del año 2011.

En la reforma a la ley de amparo del año 2013, se incluyeron las diligencias que deben ser notificadas personalmente, el artículo 26 fracción I, del citado ordenamiento sostiene únicamente 12 causales en las cuales la notificación al quejoso se hace de manera personal las cuales son:

a) Al quejoso privado de su libertad.

b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

c) Los requerimientos y prevenciones;

d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;

e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;

f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;

h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Como se puede observar, el inciso k) del citado artículo, da una amplia libertad a los jueces para notificar personalmente las diligencias que a juicio crean convenientes fuera de las establecidas por el ordenamiento, lo cual genera desde nuestra perspectiva una violación al principio de legalidad y al principio de igualdad, debido a que queda a juicio del órgano jurisdiccional, la decisión de notificar o no personalmente, las sentencias que resuelvan el fondo, las sentencias de sobreseimiento, los incidentes de falsedad de firmas y los incidentes de especial y previo pronunciamiento.

Dejando en algunos casos a los quejosos en situación de vulnerabilidad procesal o en estado de indefensión ya que los obligan a estar acudiendo continuamente a los juzgados o tribunales para literalmente “adivinar” si se ha dictado algún proveído por parte del órgano jurisdiccional.

De ahí que nuestra propuesta busque el reformar el artículo 26 fracción primera de la ley de amparo con el objetivo de agregar los casos en los que consideramos pertinente y necesario, que los juzgados, tribunales y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, notifiquen personalmente a los quejosos con el fin de maximizar sus derechos procesales y otorgarles así una mayor seguridad jurídica.

Por estos motivos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 26 fracción I de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

1. En forma personal:

a)…

l)….

m) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de falsedad de firma;

n) Las resoluciones interlocutorias en las que se resuelvan incidentes de previo y especial pronunciamiento.

ñ) Las resoluciones en las que se dicte el sobreseimiento; y

o) Las sentencias dictadas que resuelvan el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado ante esta soberanía, respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean analizadas con el propósito de que, previo dictamen, sean presentadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los trámites correspondientes.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 26 de abril de 2019**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA**